



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3451/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3451/2025

Sujeto Obligado: Procuraduría
Ambiental y del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre el estado actual y soporte documental de tres expedientes de procedimientos de la PAOT.

Realizó requerimientos novedosos, basados en la respuesta otorgada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Procedimientos administrativos, investigaciones, soporte documental, ampliación solicitud, improcedente.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3451/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Improcedencia	9
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o PAOT	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3451/2025

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3451/2025**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciséis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172825000853, en la que solicitó lo siguiente:

“Escribo sobre tres casos de PAOT en la alcaldía Cuauhtémoc con las siguientes

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

números de carpeta: 1. PAOT-2024-7084-SOT-1965 2. PAOT-2024-AO-103-SOT-85 3. PAOT-2025-AO-16-SOT-14 Para cada uno, solicito los siguientes datos y documentos, en forma digitalizada: - El estado actual y seguimiento de la suspensión de obra. - Los motivos de la suspensión, incluyendo presuntos daños al patrimonio, incumplimientos normativos, o riesgos para el entorno. - Actas, acuerdos y resoluciones relacionadas con la intervención. - Las autoridades involucradas y los trámites posteriores para la posible reanudación o regularización de la obra.”

2. El veintitrés de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio PAOT-05/UT-900-1322-2025; la atenta nota PAOT/300-0898-2025 y el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), da respuesta de sus solicitudes de información pública folio 0901728250000833 y 0901728250000853 en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y dado que las solicitudes de acceso a la información pública antes referidas, se solicita información idéntica, con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016, que establecen que la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, **con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información;** es por lo anterior que me permito informarle lo siguiente:

1.- Conforme a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Entidad, la información de su interés y que pudiera obrar en los archivos de esta Entidad.

2.- En atención a lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, correspondiente a la Nota PAOT/300-00898-2025 de fecha 22 de octubre de 2025, signada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, donde da respuesta a su solicitud; e identificado como **Anexo II**, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente al Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, celebrada el 21 de octubre de 2025, donde consta el Acuerdo CTPAOT/AC/2025-03-10E, a través del cual se confirma que se clasifica como **reservada en su totalidad** de los documentos que obran en los expedientes:

- PAOT-2024-AO-103-SOT-85 y acumulado PAOT-2025-5114-SOT-1584, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178, 183 fracciones VII y VIII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- PAOT-2024-7084-SOT-1965, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,
- PAOT-2025-IO-16-SOT-14, por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como los archivos electrónicos antes señalados, identificados como **Anexo I y II** se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los

documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, el presente oficio de remisión y sugerencia, ha sido enviado a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada con sus solicitudes de información folio 090172825000833 y 090172825000853 tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, así como los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como Anexo I y II se presentara algún problema con su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtro: Juan Alberto Morales Reyes, Lic. Wendy Sarahi Reyna Cruz, Lic. Roberto Hostilio Tejada Franco y la C. Jadid Lizbeth Román Sumano, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

ATENTAMENTE

MTRA. FABIOLA ALEXANDRA ROUGERIO COBOS
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. c. c. e. p. - Mtra. Suadd Angélica Pérez Russ. - Subprocuradora de Asuntos Jurídicos. - Para su conocimiento.
JAMR/JLR*

ASUNTO: Respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172825000833.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública número 090172825000833, a través de la cual se requiere lo siguiente:

"(...) Escribo sobre tres casos de PAOT en la alcaldía Cuauhtémoc con las siguientes números de carpeta: 1. PAOT-2024-7084-SOT-1965 2. PAOT-2024-AO-103-SOT-853. PAOT-2025-AO-16-SOT-14 Para cada uno, solicito los siguientes datos y documentos, en forma digitalizada: - El estado actual y seguimiento de la suspensión de obra. - Los motivos de la suspensión, incluyendo presuntos daños al patrimonio, incumplimientos normativos, o riesgos para el entorno. - Actas, acuerdos y resoluciones relacionadas con la intervención. - Las autoridades involucradas y los trámites posteriores para la posible reanudación o regularización de la obra. (...)" [Sic]

Sobre el particular, se informa que personal de esta Subprocuraduría realizó la búsqueda en los archivos de esta Unidad Administrativa, así como el Sistema de Atención de Denuncias e Investigación de Oficio (SASD), en el que los hechos investigados son capturados por la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, localizando los expedientes sobre los que versa específicamente dicha solicitud, siendo éstos los siguientes:

1. PAOT-2024-AO-103-SOT-85 y acumulado PAOT-2025-5114-SOT-1584 el cual fue integrado con motivo de presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (conservación patrimonial) y construcción, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Naranjos número 28, Colonia Santa María la Ribera. Alcaldía Cuauhtémoc.
2. PAOT-2024-7084-SOT-1965 el cual fue iniciado con motivo de una denuncia ciudadana presentada ante esta entidad con motivo de presuntos incumplimientos en materia de

construcción (demolición) y conservación patrimonial, por las actividades que se realizan en el predio ubicado en **Calle Colima número 316, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.**

3. **PAOT-2025-IO-16-SOT-14** el cual fue integrado con motivo de presuntos incumplimientos en la materia de desarrollo urbano (zonificación, uso del suelo y conservación patrimonial) y construcción (reestructuración), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en **Calle Liverpool número 16, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.**

Finalmente, me permito hacer de su conocimiento que con motivo de la solicitud de acceso a la información pública, y toda vez que los expedientes de mérito **se encuentran en substanciación, cuentan con solicitudes de procedimientos de verificación seguidos en forma de juicio, se impusieron medidas precautorias por parte de esta Entidad y en ellos obra información relacionada a procedimientos jurisdiccionales y penales que se encuentran sub judice**, resultó procedente la clasificación total de la información y documentación que obra en ellos, en la modalidad de reservada, por un periodo de tres años, lo anterior por actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 176 fracción I, 178 y 183 fracciones II, IV, VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial está imposibilitada para proporcionar la documentación e información que obra en el mismo.

3. El veintiocho de octubre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La respuesta hace referencia a dos denuncias penales por el parte de PAOT en frente de fiscalías, relacionados con el caso PAOT-2024-AO-103-SOT-85 y acumulado PAOT-2025-5114-SOT-1584. Por favor proporciona los números de carpetas relacionadas con esas denuncias.” (sic)

4. El treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El once de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio PAOT-05-300/UT-900-396-2025 y sus respectivos anexos, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

6. El veintiocho de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

8

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia...” (Sic)

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En sentido de lo anterior, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar de la siguiente manera:

Solicitud	Agravio
<i>“Escribo sobre tres casos de PAOT en la alcaldía Cuauhtémoc con las siguientes números de carpeta:</i> <i>1. PAOT-2024-7084-SOT-1965</i> <i>2. PAOT-2024-AO-103-SOT-85</i> <i>3. PAOT-2025-AO-16-SOT-14</i> <i>Para cada uno, solicito los siguientes datos y documentos, en forma digitalizada:</i> <i>- El estado actual y seguimiento de la suspensión de obra.</i> <i>- Los motivos de la suspensión, incluyendo presuntos daños al patrimonio, incumplimientos normativos, o riesgos para el entorno.</i> <i>- Actas, acuerdos y resoluciones relacionadas con la intervención.</i> <i>- Las autoridades involucradas y los trámites posteriores para la posible reanudación o regularización de la obra.” (sic)</i>	<i>“La respuesta hace referencia a dos denuncias penales por el parte de PAOT en frente de fiscalías, relacionados con el caso PAOT-2024-AO-103-SOT-85 y acumulado PAOT-2025-5114-SOT-1584.</i> <i>Por favor proporciona los números de carpetas relacionadas con esas denuncias” (sic)</i>

En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial en la interposición del recurso de revisión, dado que solicitó el número de las carpetas de investigación relacionadas con las denuncias por procedimientos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, lo anterior, con base a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; requerimiento que no fue solicitado de manera inicial, pretendiendo que este Instituto ordene sé proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial, en consecuencia, dicha situación es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia.

Dado lo anterior, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente, dado que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; al haber ampliado su solicitud el recurrente al momento de interponer el medio de impugnación.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las

mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.